

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Barranquilla D.E.I.P., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se remite un cuaderno de copias a fin se tramite el recurso de apelación interpuesto por la demandada frente al auto de 18 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla en el proceso ejecutivo de Banco Colpatria S.A. contra Proambientes S.A. y otros.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2019, la actora aporta una liquidación actualizada del crédito y el Juzgado concede el traslado correspondiente, recibándose un memorial de objeciones de la demandada Lucelly Santander Barranco, y en el auto de 18 de septiembre de ese mismo año, se procede a rechazar la objeción por extemporánea y modificar esa liquidación del crédito y frente a esta última providencia se interpone el recurso de apelación, concediéndose en el efecto diferido ^[véase nota1].

CONSIDERACIONES

1º) De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

(Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible revocar las decisiones del A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las razones adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello; al tener que limitarse al estudio de lo expresamente planteado.

2º) La recurrente no expresa en su memorial ningún reparo concreto y específico sobre las operaciones matemáticas efectuadas por la A Quo para obtener el actual valor de la obligación allí aprobada ni cuestiona ninguno de los conceptos expuestos para llegar a esa decisión.

Se limita a indicar que el 28 de febrero de 2018, se efectuó una diligencia de remate, donde se recibió por el precio de esa venta una suma de dinero que es superior al valor de la liquidación del crédito aprobada en ese momento y que por ello debió darse por terminado el proceso y no proceder más de un año después a presentarse y aprobarse una liquidación

¹ Folios 195-197, 198, 199-204, 209-202, 217 en el cuaderno de copias, que no está adecuadamente numerado.

del crédito donde se indica que la parte demandada aún debe sumas de dinero a la acreedora.

El proceso de ejecución tiene como finalidad, satisfacer una prestación u obligación a cargo del deudor, ya sea de dar, hacer o no hacer; Compeliendo judicialmente al deudor para su cumplimiento forzoso. El fundamento que sustenta la acción ejecutiva, es el título, como documento que permite o habilita al acreedor a exigir su crédito.

Mientras no se logre dar la cabal y completa satisfacción de la(s) obligación(es), debe partirse del supuesto que unas determinadas actuaciones procesales no pueden modificar la naturaleza sustancial de los derechos de las partes; en ese orden de ideas, si la(s) obligación(es) a recaudar en el proceso, de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 1626 y 1627 del Código Civil o en las normas mercantiles pertinentes, sigue generando intereses hasta la fecha de cancelación del valor de capital respectivo, el que tal obligación se esté recaudando dentro de un proceso judicial no significa que pierda esa connotación por el mero hecho que dentro del referido proceso se hubiere aprobado una primera "liquidación del crédito", ni tampoco, por sí misma, la diligencia de remate de bienes tiene esa connotación.

Es por ello que el numeral 4º artículo 446 del Código General del Proceso autoriza el "actualizar" la liquidación del crédito y el artículo 461 de ese mismo Estatuto indica que cuando el deudor pretenda obtener la terminación del proceso por pago, no puede acogerse al monto de la liquidación aprobada, sino presentar una adicional para ajustar los valores correspondientes.

Empero, por razones de economía procesal y para evitar la repetición de actuaciones procesales sin un sentido o resultado práctico se considera improcedente que la parte demandante esté solicitando el sucesivo y reiterado trámite de liquidaciones adicionales por el mero purito de mantener el valor actualizado de su obligación, por lo que tal actuación se debe surtir, exclusivamente, en el momento en que se esté en presencia de una circunstancia procesal o sustancial que requiera la definición de ese valor para tomar una decisión que sea pertinente dentro del proceso.

En ese orden de ideas, el mero hecho que en la diligencia de remate de febrero 28 de 2018 se hubiera indicado al acreedor postulante que debía consignar una suma de dinero para complementar su postura del precio ofrecido, por sí solo no establecía ineludible y automáticamente que el proceso debía concluir por pago de la obligación en ese momento; puesto que la liquidación previamente aprobada antes de esa diligencia solo tiene la finalidad de establecer el monto que el ejecutante podía ofrecer a cargo de su crédito (artículo 451 del Código General del Proceso).

Debía solicitarse, en esa oportunidad procesal, al Juzgado el pronunciamiento sobre la terminación del proceso por pago, con el cumplimiento de los condicionamientos y requisitos pertinentes para ello, si se quería que tomara, en ese momento, la decisión

correspondiente; lo cual la parte demandada no hizo, permitiendo en su omisión que pudieran seguirse causando intereses adicionales.

Ahora bien, si no lo hizo en esa oportunidad, pero pensaba que los valores recibidos en esa época cubrían el monto de las obligaciones a recaudar, le correspondía al objetar la liquidación adicional y al interponer el presente recurso exponer con claridad y precisión las operaciones matemáticas que permitieran controvertir las efectuadas por su contraparte o por el Juzgado, para señalar en qué preciso momento se cubrieron capital e intereses y se dejaron de causar los últimos, para que esta Corporación pudiese analizar lo correspondiente y no limitarse a la mera genérica afirmación de que en esa oportunidad se daban las condiciones para terminar el proceso por pago.

El plazo y las consecuencias establecidas en el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso no hacen referencia a la liquidación adicional del crédito, sino a la oportunidad para reclamar lo pertinente al pago de impuestos, servicios públicos o impuestos que se hayan causado con anterioridad a la entrega del bien rematado y le haya tocado asumirlos al rematante.

Por estas consideraciones corresponde confirmar la decisión de la A Quo.

Dado que a la recurrente le correspondió asumir el pago de las expensas de las reproducciones de las copias para el trámite de este recurso, debe reiterarse esa situación efectuando la condena al pago de las costas generadas para el trámite de esta instancia, sin embargo no se estima monto por Agencias en Derecho, dado que no se aprecia actuación de la contra parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia

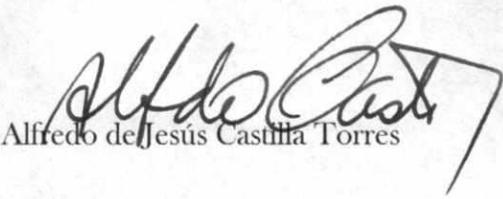
RESUELVE:

1º) Confirmar el auto de 18 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

2º) Condenase a la Recurrente al pago de las costas de segunda instancia. Sin señalamiento de Agencias en derecho.

Désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Alfredo del Jesús Castilla Torres